

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso Verbal
RAD: 760013103019-2020-00145-00

SANTIAGO DE CALI, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

De la revisión del plenario, advierte el despacho que la parte actora a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición el 07 de abril de 2021, contra el auto fechado a 26 de marzo de 2021 notificado por estado el 05 de abril de 2021, entre otros fundamentos por la presentación de la excepción por parte de la demandada SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA S.A. *Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva* y que el despacho señaló en dicha providencia tramitar como excepción previa en cuaderno separado.

El recurrente señaló que la sociedad demandada no allegó ningún escrito junto con la excepción previa

Por lo anterior, es pertinente traer a colación la teoría de que “los autos ilegales no atan al juez”, tesis que fue desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, la cual consiste en que el juez puede corregir sus errores y separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho. Significa lo anterior que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

La Sala de Casación Civil, en Sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012- 01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Indicó que:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la „doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico

Por consiguiente y en aras de proteger los principios de debido proceso, legalidad y correcta administración de justicia y con el fin de evitar nulidades procesales, el Despacho procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 26 de marzo de 2021 únicamente en lo concerniente a la excepción *Falta de Legitimación en La Causa por Pasiva*, toda vez señaló que le daría trámite como una excepción previa, sin que esta lo sea o se encuentre dentro de las enumeradas en el Art. 100 del C.G.P., olvidó el esta agencia judicial que la mencionada excepción deber ser resuelta al momento de proferir la respectiva sentencia o de hallarse probada con anterioridad, en sentencia anticipada.

Finalmente, y teniendo en cuenta que se encuentran agostadas las etapas procesales que anteceden el despacho ordenara correr traslado por secretaria a las excepciones de merito presentadas en los términos del artículo 110 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto fechado a 26 de marzo de 2021 solo en lo correspondiente a la excepción previa, señalando que esta será tramitada como una excepción de mérito y se resolverá en el momento de proferir sentencia o de hallarse probada con anterioridad, en sentencia anticipada.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado por secretaría a las excepciones de mérito presentadas por la demandada SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA S.A. de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 14 -2021



SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Civil 019

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c43c0cd35240fb78214ebc8742da4b22f013d360b727f3e467f37d5ef3f2715

Documento generado en 13/09/2021 12:29:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>